

SUPLEMENTO

À LA GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1786.



Real Decreto para el arreglo del despacho de los negocios de Propios y Arbitrios del Reyno.

La execucion de mi Real Decreto é Instrucción de 30 de Julio de 1760 para la administracion de Propios y Arbitrios de los pueblos ha producido el efecto de establecer método para el cobro é inversion de aquel fondo, cortando abusos y usurpaciones, á que se ha debido su aumento, proporcionando dotacion fixa para varios gastos sin gravar á los vecinos con repartimientos, la redencion de censos con utilidad de los acreedores y pueblos, y la compra de fincas, é imposicion de acciones en el Banco para atender con sus productos á varios objetos interesantes, habiéndose aplicado en muchos pueblos parte del mismo fondo al pago de contribuciones Reales con alivio del vecindario: pero como un ramo tan vasto exige varias y urgentes providencias de buena administracion, y una correspondencia y comunicacion ó expedicion continua de ellas; no han podido, á pesar del zelo del Consejo manifestado en consulta de 7 de este mes, llevarse á perfeccion en todas sus partes aquellas reglas, siendo muchos los pueblos en que no se hallan perfectamente establecidas, ni practicada la liquidacion de cuentas, y notable el atraso padecido hasta ahora en el despacho de expedientes, á que el Consejo ha procurado suplir actualmente por los medios que le han sido posibles; bien que el crecido aumento que han tomado sus graves ocupaciones exigirá siempre que aplique su zelo y atencion con preferencia á objetos mas importantes, con lo que, y las dilaciones inevitables de todo Cuerpo ó Tribunal colegiado, volveria el atraso de los expedientes á ser igual ó mayor. Para evitar este inconveniente, y facilitar el despacho de todos los negocios respectivos á este ramo, y el entero cumplimiento de las reglas con que se maneja, y que produzca á los pueblos todo el bien que puede esperarse, y me propuse desde mi venida á estos Reynos; he resuelto que continuando á cargo del Consejo la confianza que ha merecido en estas materias á las leyes y providencias de mis predecesores, de que hace mérito en su citada consul-

sulta, exercite su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos que por su entidad y consecuencias sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda, y el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes á cargo de mis Fiscales en sus respectivos departamentos; á cuyo fin y el de promover la execucion en órden á otros puntos, he mandado formar la Instruccion que acompaña, firmada de D. Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, por cuya via debe correr todo lo respectivo á este ramo. Tendráse entendido en el Consejo, y lo comunicará todo á los Tribunales, y demas que convenga para su execucion y observancia, pasando un número competente de exemplares á mi Secretaría de Estado y Despacho Universal de mi Real Hacienda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En S. Lorenzo el Real á 16 de Noviembre de 1786. = A. Conde de Campománes.

Instruccion adicional á la de 30 de Julio de 1760, que manda S. M. observar para la mejor administracion y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos á ellos en execucion del Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786.

I.

Siendo conforme á la resolucion de S. M. y su objeto libertar al Consejo de los muchos expedientes que produce este ramo, reservando á su inspeccion los de gravedad y consecuencia, entenderá la Sala primera en todos los gubernativos, cuya resolucion pueda hacer regla general, y en los que S. M. tuviese á bien remitir á consulta, continuando el despacho en el dia Sábado por medio del Contador.

II.

Tambien resolverá á consulta ó sin ella, segun lo prevenido en las leyes, los respectivos á la concesion de facultades para dotar de Propios algunos pueblos, ó imponer arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del público, extincion de los arbitrios, su continuacion ó subrogacion, sin perjuicio de la providencia interina que se expresa al art. XIV, enagenacion, permuta, ó concesion perpetua de fincas ó tierras con cánon ó sin él, y qualesquiera nuevos gravámenes ó cargas Reales perpetuas, despachándose por la E. cribanía de Cámara á que tocara por repartimiento, no habiendo en alguna antecedentes á que deba unirse, y pasándose á la Contaduría la resolucion que se acordare para que en su execucion se practique lo que convenga.

III.

Todos aquellos negocios, cuyo conocimiento por ser de na-
tu-

turaliza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria, conforme á la Real Orden de 12 de Setiembre de 1771, inserta al núm. 15 de la coleccion impresa, han de radicarse en la Escribanía de Cámara que correspondiese, y decidirse en Sala segunda de Gobierno quando las partes apelasen para el Consejo.

IV.

Lo mismo ha de practicarse respecto á todos aquellos que siendo en su origen gubernativos por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exígiesen exámen con audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales, mandando el Tribunal á la Contaduría certificar ó informar siempre que lo estimare conducente á la instrucion del negocio y acierto en su resolucion.

V.

En todos los casos, que segun lo prevenido en los dos artículos anteriores conociese el Consejo, cuidará de que la Escribanía de Cámara pase á la Contaduría copia auténtica de la resolucion definitiva para que se hallen en dicha oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse á lo que exija la administracion y beneficio del fondo.

VI.

Todas las instancias sobre la propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos á los Propios, responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga Real, ya sean las Juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, pasando esta aviso al Consejo luego que recayese executoria, para que conforme á ella se adicione y varíe el reglamento, se cobre á favor de los Propios lo que les pertenezca, ó se pague de ellos lo que deban ó acuerde en fin la providencia debida, segun lo exija la naturaleza del asunto y resolucion tomada en él.

VII.

Los demas negocios respectivos al ramo de Propios y Arbitrios son de facil expedicion; pero piden muchos urgente despacho para evitar considerables inconvenientes y perjuicios; siendo imposible conseguir esta brevedad en el Consejo por sus graves ocupaciones y otras dilaciones inevitables en todo Cuerpo ó Tribunal colegiado; por cuya consideracion correrá al cargo de los Fiscales en su respectivo departamento el despacho de los expedientes siguientes.

VIII.

Los respectivos á dotacion de sirvientes de los pueblos, aumentos, diminuciones, ó variaciones que convenga hacer.

IX.

IX.

Los en que se trate de construccion ó reparos de fincas pertenecientes á Propios, en aquellos casos á que no alcanzasen las facultades de los Intendentes, segun las que se les conceden en el art. XXXIV, por no ser las obras urgentes, y dar tiempo para obtener la aprobacion sin exponerse á mayores gastos ó pérdida en los productos.

X.

Los relativos al cumplimiento de cargas que tengan sobre sí los Propios, quando se excite duda en su razon, sin embargo de hallarse consideradas en los Reglamentos.

XI.

Los de habilitacion de censos, medios de legitimarla, y acreditar la pertenencia.

XII.

Quando se promoviesen recursos por los arrendadores de fincas de Propios, solicitando remision ó condonacion de parte del precio, ó espera para su pago.

XIII.

Los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos en los pueblós que se administran, promoviendo los medios mas proporcionados á conseguir sus mejoras y aumento del producto.

XIV.

Los relativos á la continuacion, cesacion, ó subrogacion de Arbitrios, limitándose á providencias provisionales ó interinas hasta que previo el exâmen competente, segun queda indicado en el art. II, recauya la resolucion oportuna, observándose aquellas entretanto para que en ningun caso ó tiempo quede interrumpida la administracion de Propios y Arbitrios, ni perjudicados los fines á que debe destinarse su producto, y son regularmente urgentes.

XV.

Los que se promueven sobre librar caudales para el seguimiento de pleytos en que tengan verdadero interes los Propios, y no alcanzase la partida considerada en el Reglamento para gastos extraordinarios ó eventuales.

XVI.

Aquellos en que se pide facultad para aplicar del sobrante de Propios alguna cantidad al pago de contribuciones Reales ú otros objetos públicos, aunque no sean de precisa obligacion de aquel fondo.

XVII.

Los relativos á malversacion de caudales, contravencion á las reglas establecidas para beneficio de las fincas, recaudacion de su pro-

producto, su custodia, inversion, luicion de capitales, imposicion de sobranes en el Banco y otros puntos semejantes que conspiren á la exácta observancia de las instrucciones y órdenes sucesivas.

XVIII.

Todos estos expedientes, y los de igual ó semejante clase, que han de despachar los Fiscales, deberán instruirse con los informes conducentes y certificacion de la Contaduría, en los que lo necesiten, como se practica actualmente en el Consejo, debiendo los Intendentes, Contadurías, Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y demas á quienes correspondiese practicar los informes que de órden del Fiscal se pidiesen por el Contador general de Propios.

XIX.

En todos aquellos casos que los Fiscales estimaren indispensable consultar á S. M. sobre algunos de los expedientes de su dotacion, deberán hacerlo por la via reservada de Hacienda á que corresponde el despacho del negociado de Propios y Arbitrios, y lo mismo quando considerasen que por las noticias é instruccion que produzca alguno de ellos; por la transcendencia que pueda tener la resolucion, ó por otra causa justa es digno del exámen y atencion del Consejo, á fin de que S. M. se digne resolver lo conveniente.

XX.

Pero si en alguno contemplaren, por los hechos y fundamentos deducidos en él, ser indispensable el exámen judicial, decretarán la remision al Consejo en Sala segunda, para que tenga el curso correspondiente en justicia, segun queda indicado en el artículo IV, guardándose y executándose entretanto aquellas providencias provisionales que sean convenientes, y haya parecido tomar al Fiscal á quien toque.

XXI.

Para el despacho con los Fiscales se destinará un Oficial á cada uno, cuya asignacion se reserva S. M. y el arreglo de empleados en la Contaduría; y será de su obligacion rever los extractos de los expedientes que les entregaren los demas, instruyéndose bien en ellos, llevarlos al acuerdo, extender la resolucion que rubricará el Fiscal, y conforme á ella arreglará el mismo Oficial, ó lo encargará á el de la mesa que corresponda el negocio, la órden que hubiere de comunicarse por el Contador general, que podrá enterarse y rectificar lo que contemplare digno no alterando la substancia de la providencia, á cuya continuacion se anotará la fecha con que se expidiese la órden para que siempre conste.

XXII.

En caso de vacante, ausencia ó enfermedad se substituirán los
Fis-

Fiscales en el despacho de estos asuntos como lo practican respecto de los demas que están á su cargo, á fin de evitar el atraso.

XXIII.

Como no se ha verificado en todos los pueblos la exácta observancia de la Real Instruccion de 1760, deberán los Fiscales interesar su zelo en este punto tan importante para que se lleve á efecto la formacion del Reglamento, establecimiento de Juntas municipales y arca de tres llaves, instruyéndose por las noticias, que debe haber en la Contaduría, de los pueblos en que haya omision.

XXIV.

Tambien ha habido inobservancia en la liquidacion de cuentas, siendo varias las Provincias en que no se ha remitido la certificacion de cargo y data que previenen los artículos VIII y XXV de la Instruccion, no obstante los repetidos encargos del Consejo y haberse aumentado algunos empleados, aunque temporalmente, con destino al exâmen y liquidacion de cuentas.

XXV.

Para evitar en lo sucesivo este daño cuidarán los Fiscales de que llegado el término se verifique la liquidacion de las cuentas respectivas al presente año de 1786, tomándose por presupuesto para el cargo el alcance que resultase en las anteriores, aun quando no esté liquidado, ó haya duda sobre ello.

XXVI.

A este fin es indispensable hacer observar con vigor las órdenes que prescriben el tiempo en que las Juntas deben presentar las cuentas en la Intendencia, y se hallan en la coleccion impresa al núm. 6, á que no queda que añadir; practicando lo mismo en los años sucesivos sin la menor condescendencia ni arbitrariedad.

XXVII.

Luego que se presenten en la Contaduría de Provincia se dedicará esta á su exâmen y fenecimiento, y estando conformes comunicará la Intendencia el finiquito al pueblo sin el menor retraso, dirigiendo á la Contaduría general la certificacion de cargo y data para que el Oficial á que corresponda por medio del cotejo con el Reglamento, exâmine si están ó nó conformes las partidas, los valores y gastos, y pueda manifestarse al Intendente lo que convenga así en el caso de aprobarse, como en el de advertirse reparo alguno, debiendo practicarse todas estas operaciones dentro del año siguiente al de que procede la cuenta sin ampliacion alguna, á pretexto de exâminar dudas y liquidar los reparos, para que con esta inteligencia se dediquen las Justicias y Juntas de Propios á cumplir exáctamente quanto es de su cargo en este punto, en qué no

767.

se les disimularán los abusos que la imposibilidad de atender á todo ha ocasionado hasta ahora.

XXVIII.

Conforme vayan los Intendentes remitiendo las certificaciones de las cuentas que fenezcan las Contadurías Provinciales, pasará el Contador general mensualmente un estado de cada Provincia comprehensivo de las que debe presentar segun el número de sus pueblos, las recibidas, y las que faltan, para que enterado el Fiscal respectivo excite, segun el tiempo y circunstancias, á los Intendentes de su departamento para que acuerden á las Contadurías su breve despacho, aunque se aumenten las horas de trabajo, así como deberá tenerse consideracion á los empleados en el tiempo que no haya tanta urgencia.

XXIX.

Las demas cuentas atrasadas se irán reviendo y liquidando segun lo permitan las circunstancias y con la posible brevedad, dando noticia de lo que se adelantare al Fiscal respectivo, que cuidará de promover este punto, con especialidad respecto de aquellas en que se descubra colusion ú ocultacion, no comprendiéndose en esta regla las sobre que hubiere juicio y procedimientos pendientes, que deberán continuarse por el Tribunal ó Juzgado donde esté radicado el conocimiento.

XXX.

Las respectivas al cobro del impuesto sobre los Propios, en que ha habido notable atraso en algunas Provincias, se liquidarán con preferencia, haciendo efectivos los alcances; á cuyo fin instruido cada Fiscal por las noticias de la Contaduría cuidará del cumplimiento de este punto, continuando las providencias que estaban tomadas respecto á algunas, y en lo sucesivo no se permitirá la menor dilacion en esta parte.

XXXI.

Las cuentas anteriores al año de 1760, que de las Escribanías de Cámara pasaron á la Contaduría general conforme á lo prevenido en el artículo XXII de la Real Instruccion, y se hallaren pendientes, quedarán archivadas para proceder á su exâmen y liquidacion quando el estado y curso de los demas negocios de la Oficina lo permitieren.

XXXII.

No se ha de admitir partida alguna en las cuentas que no sea conforme al Reglamento, Instrucciones y Ordenes á fin de que baxo de esta inteligencia procedan los Concejales con la pureza debida, evitando reparos y contextaciones sobre la legitimidad y abono de algunas partidas, que por no haberse decidido y fenecido las cuentas en que se adaptaron, han continuado igual abuso en las sucesivas con perjuicio del fondo.

XXXIII.

XXXIII.

Aunque pudieron mediar justas consideraciones para limitar la facultad de los Intendentes en los gastos extraordinarios que ocurriesen á la cantidad de 100 rs., segun expresa el art. X de la Real Instruccion, ha manifestado la experiencia la necesidad de ampliar aquellas facultades para evitar frecuentes recursos, y duplicados ó mayores gastos.

XXXIV.

En todos los casos que por qualquiera accidente ocurriese necesidad urgente de reparar las fincas de Propios para evitar mayor daño ó disminucion en sus productos, previo el correspondiente reconocimiento y tasacion del coste, con intervencion de la Contaduría podrán los Intendentes por sí mandar librar del fondo de Propios lo necesario.

XXXV.

El expediente que debe formalizarse en crédito de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, ha de remitirse al Fiscal que corresponda, para que examinándose recaiga la aprobacion competente, que sirva de documento para legitimar la partida en las cuentas, quedando responsable el Intendente y Concejales respectivamente en el caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio.

XXXVI.

En todo lo que no se hallen alteradas por esta Instruccion, la del año de 60, y órdenes sucesivas, deberán observarse exáctamente, y si el Consejo ó los Fiscales contemplaren necesaria alguna adiccion, limitacion ó qualquiera otra variacion, lo harán presente á S. M. por la misma via de Hacienda, á fin de que recaiga su Real resolucion.

XXXVII.

Aunque para el entero arreglo de este ramo convendria el de las Contadurías de las Provincias, como observa el Consejo en su consulta de 7 de este mes; siendo indispensables varias noticias y combinaciones, reserva S. M. tomar resolucion sobre este punto en ocasion oportuna.

XXXVIII.

Las reglas que prescribe esta Instruccion deberán tener efecto desde el 1º de Enero de 1787, á cuyo fin se comunicará circularmente con la brevedad posible. S. Lorenzo el Real á 16 de Noviembre de 1786. = D. Pedro de Lerena.